

APA:

MANSO PORTO, T. (2022). La regulación del error en el Código Penal peruano. *Revista Peruana de Ciencias Penales / Edición Especial: Teoría del Delito*, (36), 73-91.

LA REGULACIÓN DEL ERROR EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO*

TERESA MANSO PORTO**

SUMARIO: 1. El tratamiento del error o desconocimiento en el código de 1924. 1.1. Nota histórica. 1.2. El error. 1.2.1. La regulación conjunta del error sobre circunstancia del hecho y el error sobre la licitud. 1.2.2. La consecuencia jurídica del error. 1.2.3. El carácter normativo de la regla del artículo 87. Excurso. 1.2.4. ¿Qué errores son penalmente relevantes? 1.2.5. La distinción error de hecho y error de derecho. 2. El tratamiento del error en el código peruano de 1991. 2.1. La regulación diferenciada del error de tipo y del error de prohibición. 2.2. Las consecuencias jurídicas del error. 2.3. ¿Carácter normativo? 3. Resumen de conclusiones. 4. El error de prohibición culturalmente condicionado. Bibliografía.

RESUMEN:

En el presente artículo la profesora Teresa Manso Porto realiza un estudio dogmático y comparativo del error en el Código Penal peruano. En el primer apartado se realiza una aproximación crítica y comparativa de la regulación del error en el Código de 1924; en el segundo apartado se analiza el error desde el derecho positivo vigente juntamente con los presupuestos de la teoría de la prevención general positiva, con sus posibles implicaciones en el ámbito de la imputación subjetiva y, concretamente, del desconocimiento de la norma; por último, se desarrolla el llamado error de comprensión culturalmente condicionado.

PALABRAS CLAVE: Derecho Penal, Código Penal peruano, artículo 14 del CPP, error, error de tipo, error de prohibición, error de prohibición culturalmente condicionado.

TITLE: The Regulation of Error in the Peruvian Criminal Code.

ABSTRACT:

In this article, Professor Teresa Manso Porto provides a dogmatic and comparative

* Originalmente publicado en *RPCP*, Número 12, 2002, pp. 61-77.

** Profesora de la Universitat Oberta de Catalunya.

study on the regulation of error in the Peruvian Criminal Code. The first section offers a critical and comparative approach to the regulation of error in the 1924 Code. The second section analyzes error from the current positive law perspective, considering the premises of the theory of positive general prevention and its implications for subjective imputation, particularly regarding ignorance of the law. Finally, the article delves into the so-called culturally conditioned comprehension error.

KEYWORDS: Criminal Law, Peruvian Criminal Code, Article 14 of the CPP, error, factual error, prohibition error, culturally conditioned prohibition error.

Con ocasión de la celebración del décimo aniversario del Código penal peruano es una satisfacción poder contribuir al homenaje que la Revista Peruana de Ciencias Penales dedica a tal evento. El objetivo de este trabajo es realizar un análisis dogmático de uno de los aspectos que constituyeron una “notable innovación”¹ en la reforma, como es el tratamiento del error y, especialmente, el desconocimiento de la norma o error de prohibición. El primer apartado se dedicará a realizar una aproximación crítica a la regulación del error en el derecho derogado. El estudio comparativo servirá para valorar los cambios o novedades que la actual regulación haya supuesto con respecto a la anterior. En el segundo apartado, reservando las conclusiones alcanzadas en el primero, se analizará el derecho positivo vigente desde los presupuestos de la teoría de la prevención general positiva, con sus posibles implicaciones en el ámbito de la imputación subjetiva y, concretamente, del desconocimiento de la norma. Por último, y por su aparente conexión con el tema aquí tratado, se aportarán algunas consideraciones en relación a la introducción de un precepto que resulta ciertamente interesante para el observador externo, pero que también es novedoso en la regulación penal peruana. Se trata del llamado *error de comprensión culturalmente condicionado*.

1. EL TRATAMIENTO DEL ERROR O DESCONOCIMIENTO EN EL CÓDIGO DE 1924

Para llegar a una comprensión más exacta de lo que ha supuesto la reforma legislativa en cuanto al tratamiento del desconocimiento de la norma y del error en general, es interesante prestar atención al derecho derogado, que, por cierto, ha sido la normativa penal vigente durante la mayor parte del siglo XX.

1 Exposición de Motivos, Decreto Legislativo N° 635, de 3 de abril de 1991, por el que se promulga el CP.

1.1. Nota histórica

Con la entrada en vigor del Código penal de 1991, quedó derogado el de 1924. El Código de 1924, atribuido a Víctor M. Maúrtua, fue caracterizado fundamentalmente por su contenido y naturaleza “eclécticos”, pues, al parecer, el legislador empleó como fuentes para su redacción diversos Códigos y proyectos extranjeros. Sin embargo, la influencia claramente más intensa resultó ser la del proyecto de Código penal suizo de 1918². Este hecho significó al mismo tiempo el “abandono” del modelo hispánico, que había inspirado la elaboración del primer Código peruano de 1863 —basado en el español de 1848— y que había ejercido una importante influencia en la aplicación del mismo³. Al Código de Maúrtua, se le criticó fundamentalmente su alejamiento con respecto a la realidad del Perú —resulta ya muy significativo el calificativo de “ley importada”⁴—pues su propio promotor lo consideraba como un “programa a realizar”. A pesar de las buenas intenciones, parece que su destino ha sido “envejecer sin haber sido aplicado ni suficientemente estudiado”⁵. Ello creo que no le resta interés a un estudio de la regulación del error desde un punto de vista dogmático⁶.

1.2. El error

El Código peruano de 1924 regulaba los supuestos del error o desconocimiento en un precepto que resultó bastante problemático, como fue el artículo 87, contenido dentro del Título X dedicado a las “causas que eliminan o atenúan la represión”. Contenía una regla con una estructura interesante y de carácter flexible. Lamentablemente su redacción se prestó a ciertas interpretaciones nada satisfactorias con respecto a qué errores debían tener consecuencias jurídicas y también cuáles

2 Acerca de los antecedentes histórico-legislativos, véase HURTADO POZO: *Manual de Derecho penal*, 2ª ed., pág 110 y ss. También en <http://www.unifr.ch/derechopenal/mdp/Tndp.htm>.

3 HURTADO POZO: cit. nota 2.

4 HURTADO POZO: *La Ley importada*, <<http://www.unifr.ch/derechopenal/leyimp/lico.htm>>

5 HURTADO POZO: *op. cit.*

6 Anticipo aquí que la utilidad de este trabajo será escasa para quien busque en ella un análisis histórico. Este, sin duda podría resultar de gran interés pero obedecería a una finalidad distinta y tendría lugar en una obra o en un Capítulo dedicado a la historia del Derecho penal. Se trata aquí, por tanto, de realizar un examen de la regulación con un criterio dogmático. Ello sin perjuicio de que en ocasiones resulten de interés ciertas alusiones históricas o histórico-doctrinales que engargen algunos aspectos de la exposición, pero siempre al objeto de presentar un análisis desde una óptica moderna y de obtener conclusiones que sirvan para lograr una mejor comprensión teórica del modelo vigente. En definitiva, no se va a tratar en primera línea de indagar aspectos como cuál fue la verdadera voluntad del legislador, cuál era el estado de la doctrina peruana en aquel momento o cómo fue su evolución.

debían ser esas consecuencias. Sin embargo, es posible que las críticas tuviesen su origen en una interpretación literal pero, sobre todo, aislada del precepto, que no atendió suficientemente a su vinculación sistemática con otros preceptos.

El artículo 87 disponía: “*En los casos de infracciones cometidas por una errónea apreciación de los hechos no proveniente de negligencia, o por ignorancia o error no culpables sobre el carácter delictivo de un acto que el agente hubiera considerado lícito, el Juez, podrá disminuir la pena hasta límites inferiores al *mínimum legal*”.* Y el apartado segundo añadía: “*La ignorancia de la ley penal no modificará en ningún caso la represión de delitos que tengan señalada una pena mayor que la de prisión*”⁷.

Pues bien, el análisis de dicho precepto se puede dividir en cuatro aspectos:

1.2.1. La regulación conjunta del error sobre circunstancia del hecho y el error sobre la licitud

Lo primero que llama la atención en el artículo 87 es que hace referencia tanto a los hechos como al carácter delictivo de la conducta, y prevé la misma consecuencia jurídica para el error en cualquiera de los dos casos. La estructura que presenta es: “En el supuesto A o en el supuesto B, se podrá dar la consecuencia C”. Se regulan, por tanto, conjuntamente el error sobre las circunstancias del hecho y el error sobre la licitud. Cabe entender que una disposición con esta estructura corresponde a un sistema en el que, en principio, todos los elementos que deben ser conocidos o ser al menos cognoscibles para el autor para que se le pueda imputar un delito, tienen la misma relevancia, o dicho a la inversa, la falta de conocimiento de cualquiera de dichos elementos, tiene que ser objeto del mismo tratamiento (menor responsabilidad penal o exculpación), con independencia del lugar que ocupen en la estructura típica (tipicidad, antijuricidad, culpabilidad). Por lo tanto, en un sistema de estas características, aunque se distingan diversas tipologías o fenomenologías de error (error de hecho, error de tipo, error sobre elementos descriptivos, error de derecho, error de prohibición, error sobre elementos normativos, error sobre los presupuestos fácticos de una causa de justificación, error de prohibición indirecto, etc.), se habría de aplicar a todos ellos el mismo efecto porque básicamente serían una misma cosa: elementos del delito que han de ser conocidos por el autor⁸.

Esta opción dogmática y legislativa implicaría ya una diferencia importante con el proyecto helvético de aquel entonces, ya que éste no sólo regulaba en disposiciones distintas el error sobre circunstancias del hecho y el error de derecho o error

7 Citado según ESPINO PÉREZ: *Código penal, concordancias*, 5ª ed., 1974.

8 Así, señalaba PEÑA CABRERA que cuando el agente carece de conciencia de la antijuricidad del hecho, el dolo “desaparece”, *Derecho penal peruano. Parte general*, 1977, pág. 213.

de prohibición, sino que preveía efectos distintos para uno y otro: el primero excluía expresamente el dolo, mientras que el segundo podía dar lugar a una atenuación, como se verá más detenidamente a continuación.

1.2.2. La consecuencia jurídica del error.

La opción por una única categoría subjetiva global (*dolus malus*) es dogmáticamente viable. Lo correcto en este caso, sería que no hay conducta dolosa cuando falta el conocimiento con respecto a cualquiera de los elementos del delito que deben hallar su “reflejo” en el análisis subjetivo, ya sean elementos del tipo o de la antijuricidad. Concretamente, en el artículo 87 la consecuencia jurídica consistía en una “atenuación”, que podía llegar a límites “inferiores al mínimo legal”. Otra posibilidad hubiera sido que el legislador hubiese dispuesto que el error pueda excluir la forma de culpabilidad más grave, es decir, el dolo. Pero si no lo hace expresamente, ¿significa esto que el Juez es libre de aplicar cualquier atenuación? Pienso que no. El motivo es que existe una vinculación sistemática entre los conceptos de dolo y culpa y la regulación del error, que constituye un eje central del sistema. Así, si se define el dolo como *conocimiento* y voluntad, la relevancia jurídica del error como ausencia de un elemento cognitivo o intelectual no es otra cosa que describir la otra cara de la moneda, es decir, afirmar que por parte del autor no ha existido todo el conocimiento que nos llevaría a afirmar la responsabilidad dolosa. En ese caso, puede que el autor haya incurrido en una forma de responsabilidad menos grave. Por eso, se dice, la culpa es el reverso del dolo. La siguiente cuestión fundamental que enfrenta a la dogmática es qué se entiende por conocimiento, pero al menos resulta aquí importante como punto de partida señalar las implicaciones recíprocas que existen entre la definición de dolo en sentido positivo y las reglas del error como parte de su reverso.

Volviendo al Código de 1924, las disposiciones peruanas incluso *definían* de forma positiva los conceptos de dolo e imprudencia y presentaban en este punto una clara similitud con los correspondientes párrafos del proyecto suizo de 1918. Concretamente, el § 16 del proyecto helvético (actualmente § 18 CP suizo vigente) definía el dolo como *conocimiento* y voluntad y, en su apartado tercero, definía la imprudencia como la conducta del que *no pensó* o *no tuvo en cuenta* las consecuencias de su acto debido a una falta de cuidado contraria al deber. Dejando aquí a un lado el segundo aspecto relativo a la infracción de un deber, en el aspecto psicológico o cognitivo la imprudencia se consideraba como un no pensar o no tener en cuenta las consecuencias del propio comportamiento, es decir, como una falta de representación actual. Por su parte, el párrafo segundo del artículo 81 CP peruano precedente al actual disponía que “*la infracción es intencional cuando se comete por acción o por omisión consciente y voluntaria*”. Seguidamente, el artículo 82 disponía que el castigo de las infracciones “*no intencionales*” sólo era posible en los casos taxativamente

determinados por ley, “cuando el daño o el peligro es ocasionado por negligencia”. A su vez, la negligencia se definía en el párrafo siguiente —en el aspecto cognitivo, que aquí interesa— como “imprevisión”, es decir, como el obrar “sin darse cuenta o sin tener en cuenta las consecuencias de su acto”. Hasta aquí, las coincidencias son claras.

Veamos cómo se resolvía en el proyecto helvético la tercera cuestión: el error. El § 17 regulaba precisamente la representación falsa acerca del supuesto de hecho (*irrigere Vorstellung über den Sachverhalt*). Dicho error sobre circunstancias del hecho, como no podía ser de otra forma, excluía el dolo pero dejaba subsistente la culpa cuando el autor podía haber conocido dichas circunstancias de haber prestado el cuidado debido (*bei pflichtmäßiger Vorsicht*), siempre y cuando fuese punible la realización culposa. A continuación, el § 18 del proyecto helvético (actualmente § 20) regulaba el error de prohibición (*Rechtsirrtum* o *Irrtum über die Rechtswidrigkeit*). Se trataba de una regla simple y muy flexible, que facultaba al Juez a aminorar la pena o a prescindir de ella en los casos en que el autor, por motivos bastantes, creyó que estaba autorizado al hecho.

Como ya se apuntó, el artículo 87 no establecía esta diferenciación. Tanto en caso de error en la apreciación de los hechos como de error sobre la licitud, se preveía como consecuencia jurídica una aminoración facultativa “hasta límites inferiores al mínimo legal” (se exceptuaban de esta regla los delitos castigados con una pena superior a la de prisión). Pues bien, teniendo en cuenta esta interdependencia entre los conceptos dolo, culpa y error, parece claro que la materia objeto de regulación en los artículos 87 (error) y 82 (dolo y culpa) no sólo coincide, sino que en la práctica la aplicación de cada una de estas disposiciones tiene que ser congruente con las demás, es decir, los preceptos deben interpretarse sistemática y no aisladamente. Esto significa fundamentalmente que si no se da el conocimiento que según el artículo 82 constituiría el elemento intelectual necesario para el dolo, el error impide considerar que la conducta se realizó de manera dolosa *por imperativo del propio artículo 82*. La consecuencia es que la aminoración prevista en el artículo 87 no queda al libre albedrío del Juez, sino que necesariamente ha de ser la sustitución del marco penal doloso por el que corresponda a la conducta imprudente, en su caso. De hecho, en el caso general, la aminoración de la pena (*Strafmilderung*) es la aplicación de un nuevo marco penal (*Rahmenverschiebung*) más reducido. Ello presupone un sistema en el que, o bien en los tipos de la parte especial (como en el propio caso peruano) o bien mediante las reglas generales de determinación de la pena, o bien, en último caso, a través de una práctica jurisprudencial consolidada, los marcos penales dolosos y culposos estén suficientemente predeterminados. Si se sigue un concepto de *dolus malus*, esta interpretación no se limita al supuesto de error sobre las circunstancias

del hecho, sino que, también se procedería del mismo modo en caso de error sobre la licitud⁹.

Como conclusión a las anteriores consideraciones se puede mantener, en primer lugar, que un sistema que únicamente distinga “clases” de error, pero en cualquier caso disponga una misma consecuencia jurídica para cualquiera de ellos, parece constituir el reverso adecuado a un concepto de *dolus malus*, en el que todos los elementos necesarios para la comprensión del significado del hecho tienen la misma relevancia cognitiva o intelectual. En segundo lugar —y a modo de pregunta—, en un sistema que defina el dolo como *conocimiento* y voluntad, ¿debe generar todo “no saber” como consecuencia jurídica la exclusión de la responsabilidad dolosa y, según el caso, aminorar o excluir la pena?

1.2.3. El carácter normativo de la regla del artículo 87

Para responder a esta pregunta hay que abordar el otro aspecto interesante del artículo 87, ya aludido en el apartado anterior, que es, precisamente, que la aminoración de la pena, como consecuencia jurídica del error, tenía carácter facultativo. Concretamente, establecía el artículo 87 como *condición* que el error en la apreciación de los hechos *no provenga de negligencia* o que el error sobre la licitud sea *no culpable*, expresiones que deben entenderse aquí como equivalentes. Esto nos lleva a diferenciar nuevamente dos aspectos distintos. En primer lugar, a qué errores se refiere el artículo 87, cuestión ésta que produjo las mayores críticas a dicho precepto y que se tratará separadamente en el siguiente apartado. En segundo lugar, el carácter facultativo de la aminoración, que se tratará a continuación.

La existencia de una cláusula de aminoración de la pena de carácter facultativo en la regulación del error es una cuestión central en la imputación subjetiva. Implica la opción por un sistema en el que no se atribuyen consecuencias jurídicas *automáticas* a todo error o desconocimiento del autor como dato empírico-psicológico. Al contrario, implica que estamos ante un sistema en el que abiertamente se adopta como premisa que puede haber errores que benefician al autor y otros por los que él mismo tiene que responder, es decir, hay casos de error por parte del autor que, aunque puedan tener plausibilidad psicológica, es decir, pueden constatarse adoptando únicamente la perspectiva del individuo, en el sistema jurídico pueden ser tan reprochables como un supuesto de lesión jurídica consciente. Por ejemplo, una persona administra barbitúricos a una menor de 14 años y realiza con ella actos sexuales, desconociendo su edad. La plausibilidad psicológica del desconocimiento o la falta de representación mental acerca de la edad de la víctima no tendrá efectos

9 Ello sin perjuicio de que, dada la flexibilidad del precepto en cuanto al tipo de aminoración, quepa también interpretar que el dolo no incluye la conciencia de la antijuricidad.

automáticos, sino que habrá que valorar si se debe a motivos que puedan operar en beneficio del autor, o simplemente a indiferencia hacia el bien jurídico. También es psicológicamente plausible que con respecto a ciertas conductas delictivas que se reiteran permanentemente no exista conciencia actual de la antijuricidad, ni siquiera como saber acompañante o co-conciencia¹⁰. En definitiva, el dato psicológico es un elemento más que en un contexto teleológico no guarda una relación directamente proporcional a la actitud del autor frente al derecho.

Excursus

La aparente contradicción que supone sostener, por un lado, un concepto de dolo que *es* conocimiento y, por el otro, aplicar una regla que prevé una aminoración meramente facultativa en caso de error es quizá consecuencia del arraigo que todavía tiene la concepción psicológica de la culpabilidad, a pesar de las correcciones normativas que básicamente tienen lugar en la imputación objetiva, pero también en el propio concepto de dolo. El concepto psicológico de la culpabilidad en la versión radical de Kohlrausch¹¹ le lleva a afirmar de manera absolutamente consecuente que lo no conocido, aunque pudo y debió ser conocido por el autor, no es culpable, por lo que lo culpable en la imprudencia no puede ser nunca la realización del resultado, sino sólo el comportamiento peligroso de manera general (imprudencia consciente)¹². Por lo tanto, en un concepto psicológico de dolo, cualquier error o falta de representación mental que resulte plausible psicológicamente excluiría obligatoriamente el dolo, mientras que a distintos grados de conocimiento corresponderían distintos grados de responsabilidad¹³.

Por el contrario, una regla del error que prevea una aminoración facultativa sólo tiene cabida y es consecuente con un modelo en el que el conocimiento no es un factor meramente psicológico sino un elemento de la imputación de carácter normativo. En este sentido, el artículo 87 del Código de 1924 constituía una regla de gran modernidad con respecto a otros Códigos contemporáneos. Como ejemplo de disposición jurídica coetánea de carácter normativo, cabe citar el propio § 18 del proyecto helvético, que exigía que la suposición errónea de obrar jurídicamente se debiera “a razones suficientes” (*aus zureichenden Gründen*).

10 JAKOBS: *AT2*, 19/26, con numerosos ejemplos.

11 Sobre todo en: *Irrtum und Schuldbegriff in Strafrecht*, Berlín, 1903.

12 Sobre el concepto psicológico de culpabilidad, confr. ACHENBACH: *Historische und dogmatische Grundlagen der strafrechtssystematischen Schuldlehre*, Berlín, 1974, págs. 62 y ss.

13 En este sentido, en la jurisprudencia española es clara la negación de esta concordancia en el ámbito de la imprudencia y la opción por un criterio normativo, pues se señala que “la gravedad de la imprudencia resulta mayor, en ocasiones, en la culpa inconsciente que en la culpa consciente...”, STS 696/1997.

En el Derecho vigente, hay que mencionar la regla de carácter normativo que se introdujo en la legislación penal alemana con la reforma de 1975. Se trata de la regulación del error de prohibición en el § 17, el cual, en caso de error evitable acerca de la licitud, prevé también una aminoración facultativa de la pena. Paradójicamente se ha producido en el caso alemán la curiosa circunstancia de que el tratamiento del error en el ámbito de la tipicidad y el tratamiento del error en el ámbito de la culpabilidad son radicalmente distintos, al menos en lo que respecta a la estructura de las reglas del error en la ley penal, con independencia de los resultados a los que se llegue en la práctica. En la tipicidad, la regla del error es la contenida en el viejo § 16 *StGB*, según el cual, la falta de conocimiento excluye el dolo. Respecto a la antijuricidad, por el contrario, la falta de conocimiento *puede* atenuar la responsabilidad (§ 17 II *StGB*)¹⁴. Es cierto que la diferente estructura de ambas reglas tiene una relevancia más teórica (que no significa que sea de menor importancia) que práctica, pues en esta materia la evolución en la doctrina tradicionalmente se ha desarrollado con notable autonomía con respecto al derecho positivo.

1.2.4. ¿Qué errores son penalmente relevantes?

Este fue el aspecto más duramente criticado del artículo 87. En general, se interpretaba la letra de la ley en el sentido de que el desconocimiento o error “no culpable” que podía atenuar la pena era el *error inevitable*. Evidentemente, la interpretación literal de la expresión “no culpable” como no evitable de forma individual¹⁵, hacía llegar a la conclusión de que el error inevitable no era causa de exclusión de la culpabilidad en el CP peruano, sino que únicamente en algunos casos podía producir una atenuación. Sin embargo, esta interpretación es absolutamente incompatible con los conceptos de dolo e imprudencia recogidos en los artículos 81 y 82 del propio Código y contraria al principio de culpabilidad allí consagrado. Los comportamientos individualmente inevitables a causa de una falta de conocimiento insalvable en el momento del hecho constituyen hechos fortuitos incontrolables por

14 MIGUEL DÍAZ discrepa de que la regla del § 16 sea de carácter psicologista y rígido frente a la del § 17, y sostiene que la forma en que el Derecho valora los datos psicológicos para decidir si sanciona o no, y si lo hace de una u otra manera es una decisión “siempre normativa” (*El error de prohibición: pasado, presente y futuro*, en *El nuevo Código penal: presupuestos y fundamentos, Libro homenaje al Prof. Dr. D. ÁNGEL TORÍO LÓPEZ*, pág. 345). Esto tiene el inconveniente de crear una confusión terminológica, pues si calificamos de “normativa” cualquier *opción legislativa* (o dogmática), nos quedamos sin términos para describir y diferenciar adecuadamente dos reglas que (dejando a un lado su contexto histórico-dogmático) presentan una estructura evidentemente distinta: una en la que la falta de conocimiento aminora la responsabilidad *siempre* y otra en la que la falta de conocimiento *puede* aminorar la responsabilidad.

15 Así, por ejemplo, HURTADO POZO: *Manual de Derecho penal. Parte general*. 2ª ed., cit. nota 2, pág. 438.

la voluntad. La frontera de la evitabilidad (cognoscibilidad, previsibilidad) constituye el límite mínimo de la responsabilidad en un sistema que acepte como dogma el principio de culpabilidad. El resultado es, por tanto, rechazable.

Un precepto jurídico que cree este tipo de confusiones no es un buen precepto. En este sentido, su derogación ha eliminado el problema. Sin embargo, queda siempre la alternativa de buscar una interpretación no incompatible con la letra de la ley y que sea acorde con el principio de culpabilidad. Esta puede ser, en mi opinión, considerar que el error “no proveniente de negligencia” o “no culpable” es el error que el Derecho penal no le imputa al propio autor, es decir, que no le es reprochable a él mismo (*unverschuldeter Irrtum*). En el caso contrario, cuando el error se debe a razones que se le deben imputar al propio autor, no se aplicaría la consecuencia jurídica. Esta interpretación no sólo respeta el principio de culpabilidad y la sistemática de las disposiciones sobre dolo y culpa, sino que se explica, al igual que la aminoración facultativa, por el carácter normativo del precepto: hay errores que son “culpa” del autor y hay errores “disculpables”, o más exactamente, de efecto disculpante. Este tratamiento sería similar al del actual § 17 del Código penal alemán, conforme al cual, en los casos en que el error se debe a una actitud de desinterés o enemistad hacia el derecho (*verschuldeter Verbotsirrtum*) no se aplica la atenuación, siendo necesario que el Juez fundamente en la sentencia los motivos. Según Rudolphi, la negación de la aminoración puede tener lugar en dos casos. En primer lugar, cuando la antijuricidad del comportamiento era evidente, de tal manera que el autor, debido a un descuido grave (*grobe Nachlässigkeit*) no ha hecho uso de la posibilidad que tenía a su alcance sin necesidad de un gran esfuerzo por su parte. Y en segundo lugar, cuando el error se debe a una actitud de enemistad hacia el Derecho por parte del autor¹⁶.

1.2.5. La distinción error de hecho y error de derecho.

Por último, al artículo 87 también se le ha criticado que acogía la antigua distinción entre error de hecho y error de derecho. Esta terminología, efectivamente, había quedado obsoleta y la doctrina adoptó las más modernas de error de tipo y error de prohibición. Sin embargo, y principalmente dentro de un concepto de *dolus malus*, esto no habría de constituir más que una discusión terminológica sin mayor trascendencia. El empleo de dichas expresiones sólo tendría consecuencias negativas si se pretendiera identificar al error de hecho con un error sobre elementos meramente fácticos y al error de derecho con un error de contenido jurídico o valorativo, asignándosele a cada tipo de error consecuencias jurídicas distintas. Esta es precisamente la interpretación que el Reichsgericht alemán hacía del entonces vigente § 59 RStGB y que

¹⁶ RUDOLPHI: *SK-StGB*, § 17, Rdn. 48.

produjo gran confusión. Sostenía, efectivamente, que las “circunstancias del hecho” (*Tatumständen*) eran hechos en sentido meramente fáctico (*Tatsachen*). Sin embargo, ya entonces hubo importantes voces críticas que insistieron en que las circunstancias del hecho (*Tatumstände*) en el sentido del § 59 eran necesariamente los elementos del tipo (*Tatbestandsmerkmale*), que debían ser abarcados por el dolo, pues el propio § 59 se refería a dichas *Tatumstände* añadiendo literalmente “...que pertenezcan al tipo legal”¹⁷. Su naturaleza fáctica o jurídica no tenía ninguna relevancia práctica. De hecho, también los elementos de la antijuricidad pueden tener un carácter predominantemente fáctico o jurídico. Pero, avanzando un paso más, tampoco la distinción hoy en día mayoritaria entre error de tipo y error de prohibición, que se corresponde con los sistemas que adoptan la llamada teoría de la culpabilidad, ha logrado consolidarse plenamente. En casos extremos la opción entre conducta dolosa y una conducta impune depende de una distinción de enormes dificultades prácticas como la que existe entre el error sobre elementos del tipo predominantemente normativos y el error de prohibición. Sólo en un concepto de *dolus malus* desaparece la necesidad de establecer distinciones con ayuda de parejas de conceptos, pues de su *clasificación* no depende la consecuencia jurídica del error.

2. EL TRATAMIENTO DEL ERROR EN EL CÓDIGO PERUANO DE 1991

El tratamiento del error en el Código homenajeado presenta varias novedades. Se introduce la terminología error de tipo/error de prohibición de acuerdo a la tendencia hoy en día dominante y se recoge expresamente el error sobre circunstancias agravantes. Las tres clases de error se regulan en el artículo 14. Dicho precepto se inspira en el Anteproyecto español de 1983 y es bastante similar al actual artículo 14 del Código penal español de 1995. Dispone lo siguiente: “*El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley*”. Y el apartado segundo añade: “*El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuera vencible se atenuará la pena*”

2.1. La regulación diferenciada del error de tipo y del error de prohibición

La nueva regulación del error se aparta claramente de la anterior en cuanto que prevé consecuencias jurídicas distintas para el error de tipo (anteriormente error

17 Confr. BINDING: *Normen* 3, pág. 295 s.; v. LISZT: § 40 I 2 177 y s.

sobre las circunstancias del hecho) y el error de prohibición (error sobre la antijuricidad): el error de tipo excluye el dolo y deja subsistente, en todo caso, la culpa, mientras que el error de prohibición produciría una atenuación de la pena dentro del marco doloso. Ello corresponde a un sistema en el que el dolo no incluye la conciencia de la antijuricidad (de acuerdo con la llamada teoría de la culpabilidad) sino que se considera que estos son elementos sustancialmente distintos. Ello implica que en un supuesto de error, la cuestión acerca de las consecuencias jurídicas está desde un principio estrechamente vinculada, cuando no subordinada, a la cuestión previa consistente en determinar de qué clase de error se trata.

De este modo, el actual sistema se asimila en este punto al español, al alemán y al helvético. Todos ellos se hayan ante la disyuntiva de diferenciar cuándo el error afecta a un elemento del tipo y cuándo a un elemento de la antijuricidad, lo que, como es sobradamente conocido, plantea serias dificultades prácticas, sobre todo cuando se trata de diferenciar entre elementos del tipo con un contenido predominantemente normativo y elementos de la antijuricidad. Así, señala, por ejemplo, Tischler entre sus conclusiones al respecto que la frontera entre el error sobre elementos normativos y el error de prohibición es tan flexible, que la jurisprudencia no tiene ninguna dificultad de fundamentación para pasar de uno a otro¹⁸.

Una segunda cuestión problemática en todos estos sistemas, es que no ofrecen una solución legal al problema del error sobre circunstancias que, de concurrir, hubieran justificado el hecho. Muchos autores consideran que es una tercera categoría de error que debe ser objeto de regulación separada¹⁹, pero ninguna legislación la ha llevado a cabo²⁰, por las controversias existentes en esta materia. Probablemente se hayan desarrollado ya en la discusión dogmática todas las alternativas posibles²¹.

Por otro lado, en la distinción entre error de tipo y error de prohibición que caracteriza a un sistema que distingue entre dolo y conciencia de la antijuricidad, ha quedado oculto un aspecto importante que caracteriza a la imprudencia. Como apuntábamos en el primer apartado sobre la regulación derogada, la imprudencia constituye el reverso del dolo desde el punto de vista cognitivo, pero ello no es así (o no solamente es así) porque la imprudencia es un caso de error o desconocimiento evitable acerca de las circunstancias del hecho, sino que también es en igual medida

18 TISCHLER: *Verbotsirrtum und Irrtum über normative Tatbestandsmerkmale*, Berlín, 1984, pág. 365, con otras referencias bibliográficas.

19 Esto ya lo reclamó BACIGALUPO en relación al proyecto de Código penal de 1980, en; La distinción entre error de tipo y error de prohibición en el Proyecto de Ley Orgánica de Código penal de 1980, en *La Ley*, año II, N^{os} 75 y ss, enero 1981.

20 Confr. en proyecto alemán de 1962, § 20.

21 Una exposición sucinta de ellas se encuentra, por ejemplo, en JAKOBS: *AT2*, 11/42 y ss.

un caso de error de prohibición²²: el autor desconoce de forma evitable el significado de su conducta. Esto cuestiona nuevamente la ventaja de un sistema que distinga clases de error frente a un concepto de *dolus malus*. En definitiva, el conocimiento de la *realidad social exige*, tanto el conocimiento de la norma como el conocimiento de cuándo estamos ante un caso de los regulados en la norma²³.

En el anterior sistema, si bien la regla mencionaba dos tipologías distintas de error, no se diferenciaban dos tipos de consecuencias jurídicas, lo que, a mi juicio, permitía centrar el acento en la cuestión principal relativa a qué tratamiento debe dar el sistema al desconocimiento por parte del autor, con independencia de a qué elementos concretos afecta, pues todos los elementos que deben ser conocidos por el autor responsable penalmente son, en principio, igualmente relevantes para la imputación subjetiva.

2.2. Las consecuencias jurídicas del error

El aspecto relativo a cuáles son las consecuencias jurídicas del error, que, como acabamos de ver, queda sistemáticamente predeterminado por la diferenciación en clases de error, no ofrece en el actual sistema ninguna duda *legal*. El error de tipo excluye el dolo y deja subsistente la culpa cuando la ley lo prevea expresamente. El error de prohibición, cabe entender que aminora la pena sólo dentro del marco de responsabilidad dolosa.

A pesar de esta cesura, se mantiene la necesaria vinculación entre los conceptos de dolo y culpa a la regulación del error. La conducta realizada con *desconocimiento evitable* respecto a elementos del tipo *es -si la ley penal castiga la conducta punible— un obrar imprudente, pues aunque aparentemente se pueda pensar que son dos cosas distintas el obrar sin tener en cuenta las consecuencias de los propios actos —como rezaba la definición legal de negligencia en el Código de 1924— y el obrar desconociendo alguna de las circunstancias del hecho (o más modernamente, del tipo), ambas alternativas coinciden en el aspecto relevante, que es la falta de representación actual de alguno de los elementos del tipo. Pero, además, no es casualidad que muchas veces resulten prácticamente imposibles de diferenciar en la práctica. Por ejemplo, la persona que por atender al teléfono deja de vigilar una plancha encendida durante un lapso de tiempo suficiente como para que se desencadene un incendio doméstico, actúa negligente o imprudentemente, ya sea si confió en que en ese período de tiempo no sucedería nada, si creyó que ya había desconectado la*

22 Confr. entre otros, ARMIN KAUFMANN: *Das fahrlässige Delikt*, págs. 41 y ss., 52; BACIGALUPO: “La distinción...”, cit. nota 19, pág. 921.

23 JAKOBS: “*Normkenntnis und Normunkennntnis*”, en *Festschrift für Jyung Kook Lee*, Seúl, 1998, pág. 917.

plancha o si se olvidó por completo de ella. Dicho a la inversa, la imprudencia es un caso de error o desconocimiento evitable. Por ello, aunque existan casos en los que se puede determinar que el autor conocía ciertos factores de riesgo (por ejemplo, el conductor que sabe que está superando el límite de velocidad), ello, como apunta acertadamente ROXIN²⁴, no es un requisito necesario ni tampoco un elemento suficiente para construir un tipo subjetivo. Lo relevante es el juicio de evitabilidad. Este juicio no depende de una reconstrucción, en la medida en que esto fuera posible, del grado de representación mental del autor, sino que consiste en un juicio de imputación dentro un contexto funcional. Por ejemplo, en una primera variante, A deja de atender la plancha porque le comunican por teléfono que su hijo acaba de ingresar en el hospital. En una segunda variante, recibe la llamada de un amigo que le comenta anécdotas fascinantes de su reciente viaje. En ambos casos A se olvidó completamente de la plancha. El juicio sobre la evitabilidad o inevitabilidad (y sobre el grado de aquella), sin embargo, puede recaer en cada caso de manera distinta.

2.3. ¿Carácter normativo?

En la regulación vigente, el artículo 14 atribuye consecuencias automáticas al error, por lo que constituye una regla con una estructura rígida: el error o desconocimiento *siempre* beneficia al autor. El error de tipo excluye siempre la responsabilidad dolosa. El empleo de las expresiones evitable o inevitable en este contexto no debe llevar a confusión, pues esta distinción sólo es relevante para determinar el límite mínimo de la punibilidad: conductas inevitables, es decir, que ni siquiera son imprudentes, no son hechos penales. La distinción radical entre dolo e imprudencia, teniendo en cuenta el “salto” que se produce entre un marco penal y otro, indica que es necesaria una clara determinación de conceptos. Esta claridad se ha buscado en una distinción conceptual entre conocimiento y error de tipo psicológico, llegándose hasta el punto de que la dogmática ha tenido que recurrir a las ciencias empíricas para delimitar con seguridad hasta dónde llega el concepto de conocimiento actual. A pesar del refinamiento alcanzado, por ejemplo, en el campo de la psicología del lenguaje (Platzgummer) y su recepción por autores como Schmidhäuser, paradójicamente, parece que el efecto ha sido a la inversa, pues si es posible determinar una escala gradual de intensidades de conocimiento y trazar una frontera psicológica, lo cierto es que desde una perspectiva jurídico-penal, los resultados no pueden satisfacer. Precisamente la proximidad psicológica entre los conceptos de dolo e imprudencia consciente, que se deriva de la idea de una escala de distintas intensidades de conocimiento, es incapaz de explicar la enorme diferencia de *gravedad penal* existen-

24 ROXIN: *Derecho penal. Parte general*, § 24, núm. marg. 68 y s.

te entre la responsabilidad dolosa y la imprudente²⁵, especialmente en los casos en los que dicha “barrera” es la diferencia entre conducta dolosa e impunidad. Desde este punto de vista, debería escandalizar el resultado: “la distinción entre la culpa consciente y el dolo eventual, presenta una línea fronteriza de contornos débiles y diluidos”, como se constata textualmente en alguna sentencia²⁶.

Esta situación, es común a las cuatro legislaciones aludidas en la exposición lo que se refiere al conocimiento de elementos de la tipicidad, mientras que en el caso peruano y español se extiende igualmente al ámbito del conocimiento de la antijuricidad²⁷. Entiendo que ello es consecuencia directa del planteamiento psicológico que es el dominante en una regulación que obliga a aminorar la pena en caso de error. El panorama legal de cada una de ellas no ofrece soluciones convincentes desde el punto de vista teórico al problema de la ceguera ante los hechos, es decir, a los casos en los que el autor no se representa de forma actual (no ya de modo reflexivo, sino ni siquiera en forma de “conciencia acompañante”) circunstancias del hecho, por motivos que pesan en su contra.

En definitiva, el conocimiento o la representación mental es un rendimiento intelectual que muchas veces depende de un esfuerzo volitivo, es decir, está en función de los intereses o preferencias del sujeto en la situación concreta. El problema de fondo no es tanto la indemostrabilidad última del conocimiento, sino la plausibilidad psicológica del error.

El criterio de *imputación* penal no puede ser el individual-psicológico, pues si se toma en cuenta como criterio la motivación individual del autor en el momento del hecho, para determinar la evitabilidad, llegaremos al resultado de que, por ejemplo, la persona que actúa con una motivación dominante de llegar a tiempo al teatro, *esa* persona, en el momento del hecho posiblemente no era capaz de darse cuenta en *esas* circunstancias de que superaba el límite de velocidad.

Capaz hubiera sido *suponiendo* en ella una motivación dominante de comportarse conforme a derecho. La atribución de la evitabilidad se basa en una *hipótesis* consistente precisamente en que el autor quisiera adecuar su comportamiento al derecho. Es, por tanto, un criterio individual-normativo: la capacidad dentro de un contexto teleológico en el que la motivación a seguir las normas se presupone.

25 Sobre la escasa utilidad de estos esfuerzos teóricos desde el punto de vista de su aplicabilidad en la práctica procesal, confr. RAGUÉS I VALLÈS: *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Págs. 513 y ss.

26 STS 696/1997, aludiendo a las conclusiones de Tribunal de Instancia.

27 Recientemente crítico con la atenuación obligatoria “poco plástica” del artículo 14 CP español, BACIGALUPO: Principio de culpabilidad e individualización de la pena, en *El nuevo Código penal..., presupuestos y fundamentos, Libro Homenaje al Prof. Dr. D. ÁNGEL TORÍO*, Granada, 1999, cit., pág. 35.

El resultado de dicha hipótesis no es sólo qué hubiera evitado sino, primero, qué hubiera conocido el autor²⁸.

Una consecuencia especialmente negativa que puede asociarse a esta situación legal es el contraste entre el intenso desarrollo dogmático en cuanto a las formas de dolo, culpa y conciencia de la antijuricidad, por un lado, y la insatisfacción y las críticas que genera la argumentación jurisprudencial, por el otro. Numerosas sentencias caen en sospecha de encubrir verdaderas ficciones de conocimiento, pues no son infrecuentes expresiones del tipo “tuvo que saber” o “debió saber”, lo cual pone en entredicho la “seriedad” en la aplicación de estos conceptos *de lege lata*²⁹ y despierta una gran incertidumbre con respecto a los “verdaderos” criterios de imputación. El efecto es una especie de círculo vicioso entre los intentos de la jurisprudencia de “sustraerse” al rigor de las reglas de error en aras de buscar resultados “justos” y las críticas de la doctrina a la deficiente base argumentativa. Existe, sin embargo, una tendencia a una lenta evolución en la normativización del concepto de dolo³⁰.

3. RESUMEN DE CONCLUSIONES

I. La nueva regulación del artículo 14 supone un cambio profundo con respecto al Código de 1924. Como primer aspecto positivo, cabe destacar no sólo la modernización de la terminología, sino sobre todo una mayor claridad en cuanto a la opción legislativa.

II. Con la adopción de la llamada teoría de la culpabilidad, el sistema de error en el Código peruano se asimila a las demás legislaciones que han influido o influyen de manera más o menos intensa en el desarrollo del Derecho penal en Perú. Los problemas inherentes a este sistema son, por tanto, comunes a todos estos sistemas.

28 MANSO PORTO: *Desconocimiento de la norma y responsabilidad penal*, Colección de Estudios núm. 16; Universidad Externado de Colombia, pág. 32 y ss. con las correspondientes reseñas bibliográficas.

29 Destacan aquí las críticas de SILVA SÁNCHEZ a las presunciones de conocimiento en la jurisprudencia española: la “inferencia [de conocimiento]” debe derivar “de factores del hecho... y circunstancias concomitantes”, en: “Observaciones sobre el conocimiento ‘eventual’ de la antijuricidad”, *ADPCE* 1987, p. 637.

30 En España también son cada vez más los autores que ponen en duda la pretendida seguridad de una distinción psicológica. Así, FEIJÓO SÁNCHEZ exige una distinción valorativa, en: La distinción entre dolo e imprudencia en los delitos de resultado lesivo. Sobre la normativización del dolo, en: *Cuadernos de Política Criminal*, N° 65, 1998, págs. 269 y ss, 353 y s; RAGUÉS I VALLÈS, que afirma que “sólo una normativización sistemática parece estar en condiciones de aportar un nivel más elevado de racionalidad y seguridad jurídica”, *El dolo...*, cit, nota 25, pág. 528.

III. La aminoración obligatoria en el ámbito de error de prohibición, con la que el sistema peruano y el sistema español se asimilan de forma especial, merece, sin embargo, una valoración negativa en cuanto que constituye un modelo de regla rígida y psicologista, que no está en la línea de buscar un enfoque normativo, sino que necesariamente acentúa el aspecto psicológico buscando una falsa seguridad desde el punto de vista del principio de culpabilidad. La corrección normativa que tiene lugar en la doctrina exige en ocasiones interpretaciones *de lege ferenda* en la definición de los conceptos, mientras que la que tiene lugar en la propia práctica jurisprudencial parece buscar soluciones no *con* las reglas sino *a pesar de ellas*. Como aspecto relativamente positivo, cabría mencionar que de este modo las reglas del error tienen la misma estructura en los dos ámbitos (tipicidad y antijuricidad), mientras que en las regulaciones que prevén una aminoración facultativa solamente en el caso de error de prohibición, se produce una asimetría estructural que no es justificable a nivel teórico.

4. EL ERROR DE PROHIBICIÓN CULTURALMENTE CONDICIONADO

Por último, es obligado hacer mención a un precepto novedoso que pretende ser el “reconocimiento a la heterogeneidad cultural”³¹ como es el artículo 15, el cual señala: *“El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”*.

Su regulación en un precepto especial cobra especial sentido en un Estado que se constituye en su norma fundamental como “Nación pluricultural” (artículo 2 inc. 19 CP peruano) en la que confluyen diferentes grupos étnicos y culturales con una lengua, costumbres e identidad cultural propias. Cabe hablar aquí de auténticos subsistemas que desarrollan sus propias normas de convivencia y de resolución de conflictos y, en este sentido, su mera existencia no supone un factor de desestabilización social. De hecho, y sin pretender analizar aquí la complejidad de los aspectos constitucionales, el Estado peruano se erige a sí mismo en protector e impulsor de la pluralidad cultural como aspecto conformador de su identidad. Sin embargo, de la propia complejidad inherente a la heterogeneidad se derivan en la práctica situaciones de “coexistencia, superposición y conflicto” (Hurtado) que exigen soluciones tendentes a la estabilidad.

Desde un punto de vista sistemático, el condicionamiento cultural como factor que explica la ignorancia de las normas abarca la problemática del descono-

31 Exposición de Motivos, cit. nota 1.

cimiento con respecto al ámbito de las normas centrales. En otras sociedades más homogéneas desde el punto de vista socio-cultural esta problemática sólo tiene cabida en supuestos muy excepcionales de “socialización exótica”³², que dan lugar a un error inevitable de prohibición. En las sociedades heterogéneas culturalmente, no es difícil adivinar que el problema adquiere otras dimensiones³³. Sistemáticamente, este grupo específico de casos de error de prohibición inevitable pueden asimilarse a los supuestos de falta de capacidad de culpabilidad, si bien también es defendible la postura inversa, es decir, la de considerar que es la falta de capacidad para comprender el injusto motivada por una anomalía psíquica o trastorno mental la que constituye un caso especial de error de prohibición³⁴.

En cuanto a la estructura de la regla del artículo 15, no tiene tampoco un carácter flexible, pues la aminoración en caso de “capacidad disminuida” no es facultativa. En este sentido, se asimila nuevamente al sistema español con su catálogo de “circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal”, las cuales generan una atenuación obligatoria (arts. 21 y 66.2 CP español), mientras que en el sistema alemán, la reducción de la capacidad de comprender el injusto del hecho “puede” atenuar la pena (§21 *StGB*).

La falta de capacidad para comprender el significado que tiene el comportamiento en el sistema penal que tenga su origen en una socialización *distinta*, impide tematizar el hecho como hecho penal, es decir, no se define como elemento desestabilizador. Según la Constitución peruana, el límite al reconocimiento del derecho consuetudinario se encuentra en la violación de derechos fundamentales (artículo 149).

BIBLIOGRAFÍA

- ACHENBACH, H. (1974). *Historische und dogmatische Grundlagen der strafrechtssystematischen Schuldlehre*. Schweitzer.
- ARMAZA GALDÓS, J. (s/f). Condicionamiento cultural y error en materia penal. *Revista Canaria de Ciencias Penales*, (6), 101 y ss.

32 JAKOBS: AT2, 19/7; TIMPE: *Strafmildernngen des Allgemeinen Teils des StGB und das Doppelverwertungsverbot*, Berlín, 1983, p. 238.

33 Una interesante visión general con una amplia descripción casuística se encuentra en el trabajo de ARMAZA GALDÓS: “Condicionamiento cultural y error en materia penal”, en *Revista Canaria de Ciencias Penales*, Núm. 6, pág. 101 y ss.

34 Últimamente, STRENG: “actio libera in causa” und Vollrauschstrafbarkeit- rechtspolitische Perspektiven, en: *JZ* 1/2000, págs. 20 y ss., 22. Críticamente, JAKOBS: AT2, 18/24, 19/7.

- BACIGALUPO, E. (1981). La distinción entre error de tipo y error de prohibición en el Proyecto de Código Penal de 1980. *La Ley*, 2(75), 919-923.
- BACIGALUPO, E. (1999). Principio de culpabilidad e individualización de la pena. En: ROMEO CASABONA, C. (Ed.) et al, *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos: (libro homenaje al profesor Doctor Don Ángel Torío López)*. Comares.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. (1999). *El error de prohibición: pasado, presente y futuro*. En: ROMEO CASABONA, C. (Ed.) et al, *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos: (libro homenaje al profesor Doctor Don Ángel Torío López)*. Comares.
- ESPINO PÉREZ, J. (1974). *Código Penal, concordancias*. (5ª ed.). Publisher.
- FEIJÓO SÁNCHEZ, B. (1998). La distinción entre dolo e imprudencia en los delitos de resultado lesivo. *Cuadernos de Política Criminal*, (65), 269-364.
- HURTADO POZO, J. (1979). *La ley importada. Recepción del derecho penal en el Perú*. Cedys.
- HURTADO POZO, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. (2ª ed.). EDDILI.
- JAKOBS, G. (1991). *Strafrecht. Allgemeiner Teil*. (2ª ed.). Walter de Gruyter.
- KOHLRAUSCH, E. (1903). *Irrtum und Schuldbegriff im Strafrecht*. Guttentag.
- MANSO PORTO, T. (1999). *Desconocimiento de la norma y responsabilidad penal*. Universidad Externado de Colombia.
- PEÑA CABRERA, R. (1977). *Derecho penal peruano. Parte general*.
- RAGUÉS I VALLÈS, R. (1999). *El dolo y su prueba en el proceso penal*. J.M. Bosch Editor.
- ROXIN, C. (1997). *Derecho penal. Parte general*. Civitas.
- RUDOLPHI, H. (1999). *Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch*. (5ª ed.). Carl Heymanns Verlag.
- SILVA SÁNCHEZ, J. (1987). Observaciones sobre el conocimiento “eventual” de la antijuricidad. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 40(3), 647-664.
- STRENG, F. (2000). “actio libera in causa” und Vollrauschstrafbarkeit — rechtspolitische Perspektiven. *JuristenZeitung*, 55(1), 20–27. <http://www.jstor.org/stable/20825199>
- TIMPE, G. (1983). *Strafmilderungen des Allgemeinen Teils des StGB und das Doppelverwertungsverbot*. Duncker & Humblot.
- TISCHLER, W. (1984). Verbotirrtum und Irrtum über normative Tatbestandsmerkmale. Duncker & Humblot.